

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Sucesión Intestada Rad. 11001400305320210073300

Subsanada la demanda, se tiene que el proceso de divorcio y liquidación conyugal de los señores Angie Carolina Corredor y Jairo Hernán Ruge Bogoya (q.e.p.d.), se estaba adelantando en el Juzgado 4° de Familia de esta ciudad.

El artículo 23 del Código General del Proceso establece, “Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, **el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto**, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de **disolución y liquidación de la sociedad conyugal** o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.” (negrilla fuera del texto)

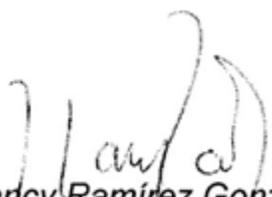
En ese orden de ideas, este estrado judicial advierte que no es competente para tramitar presente trámite, sino que debe ser de conocimiento del Juzgado 4° de Familia de esta ciudad, de conformidad con el fuero de atracción de que trata el artículo 23 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se impone su rechazo a las luces de lo ordenado por el artículo 90 ibídem y se dispondrá su remisión al juzgado referenciado. Por todo lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

1. RECHAZAR de plano la presente sucesión de Jairo Hernán Ruge Bogoya, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. En el evento de no ser aceptado el argumento esgrimido, proponer conflicto negativo de competencia conforme a lo normado en el artículo 139 del CGP.
3. ORDENAR el envío del expediente al Juzgado 4° de Familia de esta ciudad. Librar el oficio correspondiente.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 175 fijado en el Portal
Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 13 - octubre - 2021

Luz Stella Garzón
Secretaria